



Roj: SAP M 1827/2016 - ECLI:ES:APM:2016:1827
Id Cendoj: 28079370132016100054
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 13
Nº de Recurso: 242/2015
Nº de Resolución: 54/2016
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JOSE GONZALEZ OLLEROS
Tipo de Resolución: Sentencia

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

C/ Ferraz, 41 , Planta 3 - 28008

Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0067074

Recurso de Apelación 242/2015

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 02 de Collado Villalba

Autos de Procedimiento Ordinario 16/2013

APELANTE: D./Dña. Efrain

PROCURADOR D./Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ

APELADO: D./Dña. Belinda

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS SANZ PEÑA

SENTENCIA Nº 54/2016

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ RICO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ

D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

Siendo Magistrado Ponente D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

En Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario sobre acción declarativa de dominio, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Collado Villalba, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante D. Efrain , representado por la Procuradora Dª. Pilar Azorín-Albiñana López y asistido del Letrado D. Juan Isidro Fernández Díaz, y de otra, como demandada-apelada Dª. Belinda , representada por la Procuradora Dª. Mª Jesús Sanz Peña y asistida de Letrada Dª. Pilar Abad Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 2, de Collado Villalba, en fecha treinta de julio de dos mil catorce, se dictó Sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando

la demanda interpuesta por D. Efrain contra DOÑA Belinda debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones condenatorias solicitadas por la actora, con expresa imposición de costas a esta última.

Que estimando la demanda reconvenzional interpuesta por DOÑA Belinda contra D. Efrain debo declarar y declaro como titular del **perro** Topo , de raza Golden retriever con chip NUM000 a DOÑA Belinda , condenando al demandado reconvenzional a la restitución del mismo a la legítima propietaria condenando en costas al demandado reconvenzional".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha **diez de abril de dos mil quince** , para resolver el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO** , la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis** .

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Por la representación del apelante D. Efrain , actor y demandado en reconvección en primera instancia, se interpone recurso contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez de 1ª instancia nº 2 de Collado Villalba con fecha 30 de junio de 2.014 , desestimatoria de la demanda de acción declarativa de propiedad, y estimatoria de la demanda reconvenzional de la misma naturaleza formulada por la inicial demandada D.ª Belinda frente al citado actor, con base en las alegaciones que luego se expondrán.

SEGUNDO. Muy sucintamente en la *demandada iniciadora* del procedimiento, el actor manifestaba ser propietario del **perro** de raza Golden Retreiver llamado " Topo " en virtud del acuerdo suscrito con la demandada el 6 de mayo de 2.011 en el que la misma se lo cedió, y aportaba para acreditar su titularidad diversos documentos tales como el Pedigrí original, el Certificado Oficial de Identificación del Registro Andaluz de Identificación **Animal**, y el Pasaporte del **perro**. Añadía que el origen del acuerdo estaba en la monta que de la perra " Bicha " (propiedad de la demandada) hizo el semental " Zanagollas " (propiedad del actor), pactando ambas partes que se quedarían con la mitad de los dos cachorros, macho y hembra, en copropiedad, pero que la demandada, finalmente se quedó con la propiedad de la hembra transfiriendo la propiedad del macho (Topo) al actor, aunque no dio de baja el microchips que ostentaba el mismo. Concluía diciendo, que el **perro** había acudido a numerosas exposiciones caninas, siendo sufragados los gastos causados por él, pero que ante las constantes reclamaciones y denuncias de la demandada, formulaba demanda en petición de que se declarara su dominio del referido y quedara definitivamente inscrito como de su propiedad en el Registro Andaluza de Identificación **Animal**.

La *demandada* se opuso, comenzando por decir, que el actor no era dueño del **perro** ya que el microchips del mismo acreditaba su titularidad así como la Certificación expedida por el Registro de Identificación de **Animales** de Compañía de la Comunidad de Madrid (RIAC). Que frente a estos documentos el Certificado de Pedigrí expedido por la Real Sociedad Canina de España no era aceptable, pues no se trataba de ningún Organismo Oficial, sino de una Asociación privada. Que nunca cedió o vendió el **perro** al demandante, y que el Certificado del Registro de Identificación **Animal** Andaluz, aportado por el actor, estaba manipulado, o simplemente carecía de validez. Que ante la negativa del actor, para recuperar la titularidad del **perro**, que le entregó por medio de una amiga común, con la única finalidad de que lo presentara en el concurso canino de Málaga, y luego también para el concurso de Lisboa, se vio obligada a presentar denuncia en la Comisaría de Guadalajara. Que igualmente, el pasaporte aportado por el demandante, supuestamente acreditativo de su propiedad, no era más que un duplicado del realmente expedido por la veterinaria que atendió el parto en el que nació el **perro**, y que se entregó al demandante. Que reconocía que decidió montar a la perra de su propiedad Bicha con el semental Zanagollas propiedad del demandado, fijando el precio de la monta en 100 euros por cachorro, a pagar cuando la perra estuviera preñada y fuera a buen término la preñez. Que la perra tuvo finalmente 8 cachorros de los que vivieron solo 6, habiendo vendido o regalado 4, y quedando en propiedad de la demandada dos (el macho Topo y la hembra Ambar). Que para el pago de los 600 euros de la monta, las compradoras D.ª Rosa y D.ª Angustia abonaron a D. Efrain , por cuenta de la demandada, 300 euros cada una. Que el actor convenció a la demandada para que firmara la cesión del pedigrí del **perro** para evitar costes, y a los solos efectos de presentarlo como suyo en diversas exposiciones caninas, pero los triunfos de Topo hicieron que se prolongase el tiempo de permanencia en casa del actor que con ello ganaba premios que no compartía con la demandada, por lo que este decidió

que el **perro** le pertenecía, por todo lo cual pedía la desestimación de la demanda. Formuló a continuación *demanda reconvenicional* de acción reivindicatoria, en la que, por las razones expuestas, interesaba se la declarara propietaria del **perro**, y se condenara al actor a la devolución del mismo.

El actor, *demandado en reconvenición* se opuso a la misma insistiendo en que el **perro** le fue cedido por la demandada, como resultaba de la Certificación expedida por el Secretario de la Real Sociedad Canina de España, del Pedigrí del mismo y del Pasaporte Europeo firmado por la veterinaria de la demandada. Que no era cierto que se hubiera pagado la monta de la que nació el **perro**, y que el dinero enviado por las Sras. Rosa y Angustia lo fue como reserva de cachorros y concluía negando las demás afirmaciones de la reconviniente.

La *Juzgadora de instancia* desestimó la demanda interpuesta por D. Efrain contra D.^a Belinda y estimó la demanda reconvenicional formulada por la referida demandada contra el citado actor.

TERCERO . También resumidamente, en la *primera* de las alegaciones de su recurso el apelante manifiesta su disconformidad con la falta de prueba de la propiedad del **perro** que afirma la sentencia, insistiendo en que la Juzgadora de instancia no tuvo en cuenta los siguientes documentos que acreditaron que la propiedad del **perro** le pertenece: el Pasaporte Europeo del mismo, donde aparece el microchip en el que figura como propietario del **perro** (documento nº 3 de la contestación a la demanda reconvenicional) firmado por la veterinaria de la demandada); la Cartilla sanitaria expedida por el veterinario D. Rubén ; la pericial del Guardia Civil del Seprona D. Jesus Miguel . En la *segunda*, que del Certificado Oficial del Registro Andalúz de Identificación **Animal** (RAIA) firmado por el veterinario D. Rubén , también prueba que el **perro** le pertenece. En la *tercera* que también es acreditativo de la propiedad, el Pedigrí emitido por la Real Sociedad Canina de España, en el que se indica que la propiedad del **perro** fue cedida al actor el 6 de mayo de 2.011, no solo para participar en certámenes como sostuvo la demandada, y que asimismo, resulta dicha su propiedad de la posesión a título de dueño que el hoy apelante ostentó del **perro** desde cerca de tres años. En la *cuarta*, insiste en que los derechos de monta se pagaron con la entrega del **perro** Topo . En la *quinta*, que la sentencia nada dice del valor del **perro** que después de ser presentado a varias exposiciones caninas es campeón de España de su raza, habiendo costado los gastos derivados de ello el demandante. En la *sexta*, que la sentencia omite toda referencia a las pruebas testifical y documental propuestas por el actor. En la *séptima*, que la sentencia igualmente omite la testifical del veterinario D. Rubén . Y en la *octava*, que omite también la documental de la Real Sociedad Canina de España.

CUARTO . Para la resolución del recurso, al igual que lo hiciera la Juzgadora de instancia, comenzaremos por decir que lo verdaderamente relevante para la prosperabilidad de la acción declarativa de propiedad (que es la que ejercitó el apelante) es que el actor acredite la concurrencia de los requisitos o presupuestos que la misma exige. Como dice la Sentencia de esta misma Sección de 14 de junio de 2.006 (Pte. Sr. De Bustos) "El artículo 33 de la Constitución reconoce y ampara el derecho subjetivo a la propiedad privada, que se configura y protege como un haz de facultades individuales sobre las cosas, sin otras limitaciones que las que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos de terceros o el interés general (SS.T.C 37/1986, de 26 de marzo; 14 de julio de 1991, 26 de octubre de 1995 y 20 de marzo de 1997). Así se consolida y adquiere rango constitucional el derecho real ya definido en el artículo 348 del Código Civil , como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Al titular de este derecho el ordenamiento jurídico le concede diversas acciones para su defensa, en función de la perturbación sufrida, entre ellas, la acción de deslinde y amojonamiento, la acción de cerramiento de fincas, la tercería de dominio y las dos más características, la acción reivindicatoria y la acción meramente declarativa de dominio. Esta última es la que aquí se ejercita por los propietarios y poseedores de la cosa frente a los terceros que discuten su derecho dominial o se lo atribuyen, a fin de obtener la declaración judicial de pertenencia del derecho de propiedad según las especificaciones del título que ostentan. La acción declarativa de propiedad exige los mismos requisitos que la reivindicatoria, a excepción de que el demandado este poseyendo de hecho la finca que se reclama. Estos requisitos son los siguientes: a) Que el actor tenga la condición de propietario y pruebe, como condición "sine qua non", el título de dominio sobre el objeto que considera de su pertenencia (SS.T.S. 26 de marzo de 1976, 23 de septiembre de 1998, 26 de mayo de 2000, 12 de julio de 2002 y 24 de enero de 2003). b) Que el demandado sea quien cuestiona el derecho dominial del actor, desconociéndolo o atribuyéndoselo, aunque sin la realización de actos materiales de posesión. c) Que el objeto o cosa a reivindicar esté totalmente identificado y delimitado, de un modo concreto y determinado, y que esa cosa es la misma que cuestiona el sujeto pasivo de la acción declarativa (SS.T.S. 16 julio 90, 5 marzo 91, 10 junio 93 , 30 enero 95, 9 julio 96, 16 octubre 98, 1 febrero y 25 mayo 2000, y 22 de noviembre de 2002. d) Que los efectos de la acción se concreten en una pretensión de declaración judicial de que el demandante es propietario de la cosa. Y e) Que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción, que para los bienes muebles es de seis años, y para los inmuebles es de treinta años. Asimismo, el Tribunal Supremo tiene declarado que la apreciación del

concurso de los mencionados requisitos en cada caso, fruto de la valoración de la prueba suministrada por la parte demandante, es una cuestión de hecho que compete realizar a los órganos judiciales que conocen del procedimiento en las anteriores instancias (SS.T.S 18 julio y 10 octubre 91, 30 enero 95, 9 julio 96, 17 febrero y 16 octubre 98, 22 mayo y 22 noviembre 2002).

A la luz de las consideraciones expuestas, indiscutida la concurrencia de todos los citados requisitos, excepto del referido al título de dominio del **perro** "Topo". Partiendo del indiscutido hecho de que el mismo nació cuando se encontraba en poder de la demandada, fruto de la monta de un **perro** propiedad del actor y de una perra propiedad de la demandada, la cuestión a resolver una vez más, consiste en determinar, si el demandante ha acreditado con las pruebas aportadas que el **animal** le pertenece o no.

La Juzgadora de instancia, para desestimar la acción declarativa formulada por el actor, y estimar la reconvencional reivindicatoria interpuesta de contrario, tras reseñar los documentos que cada parte aportaba, consideró como documento base el del "pedigrí" del mismo, en el que figuraba que la actora lo había transmitido al demandado el 6 de mayo de 2.011, a pesar de lo cual, estimó, que el mismo no era suficiente dada la falta de ningún otro documento acreditativo de la transmisión, la falta de firma de las partes, y la de reconocimiento por la demandada de la referida transmisión que justificó a solos efectos de que el **perro** pudiera ser presentado a distintos certámenes, por lo que concluyó, que el referido requisito no quedaba suficientemente acreditado, y en consecuencia desestimó la demanda del actor y estimó la reconvencional formulada por la demandada.

Esta Sala, al margen de las respetables profesiones de las partes, entiende que lo realmente relevante sigue siendo la acreditación de la propiedad del **animal**, y que primero correspondía probar al actor, y luego a la demandada, de conformidad con las normas de distribución de la carga de la prueba, contenidas en el art. 217 de la L.E.C.

El problema está en determinar cómo se acredita la inicial propiedad, en este caso de un **perro**, quien es su inicial dueño, a quien pertenece originariamente. A falta de una regulación nacional, fuera de las normas penales sobre la protección **animal**, no cabe duda de que, de la semejante normativa autonómica, se desprende que es sin duda el "**microchips**", con su número correspondiente (que se coloca momentos después del nacimiento del **animal**, y al que debe ir asociado el Certificado Oficial de Identificación **Animal**), el que determina la inicial propiedad del mismo. La generalidad de la doctrina entiende, que los **perros** deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario que asistió al parto, por lo que resulta esencial que el titular disponga de una copia firmada por dicho veterinario como prueba legal acreditativa de la propiedad del **perro**. Es posible desde luego, y normal, que después este pueda ser transmitido. El mismo C.C. en su art. 609 así lo reconoce cuando dispone que la propiedad se adquiere entre otros medios por medio de ciertos contratos mediante la tradición, de manera que siendo los **animales**, en nuestra tradición jurídica, bienes semovientes, la propiedad de un **perro** puede pertenecer tanto a quien acredite ser su originario propietario, como a quien acredite haberlo adquirido después por cualquier título. La cesión de un **perro** es perfectamente legítima, pero para ello es necesario que el veterinario rellene un impreso, con los datos identificativos del **perro** del que así resulte, lógicamente suscrito por el transmitente y el adquirente.

El "pedigrí" no acredita la titularidad del **animal**, sino que es solo un documento que certifica la genealogía del ejemplar y que contiene la siguiente información: Denominación del Libro Genealógico y número con el que el **perro** ha sido registrado; Fecha de la inscripción; Nombre del **perro**; Títulos de Campeonato obtenidos; Raza; Variedad; Sexo; Color; Fecha de nacimiento; Código de identificación (tatuaje o microchip); Nombre del criador; Fecha de la transferencia de propiedad; Nombre y domicilio del propietario; Fecha de emisión del pedigrí; Firmas autorizadas de la Sociedad Canina; y Nombre y número de registro de los antecesores. El pedigrí acredita por tanto se limita a certificar que el **perro** es de pura raza, es decir que no se han producido cruces indeseados, pero nada más.

Y tampoco resulta acreditativo de la propiedad el Certificado o Documento alguno de la Real Sociedad Canina de España, porque dicha entidad no es un Organismo Oficial sino una Asociación Privada que por ende carece de potestad para ello.

En el presente caso, independientemente del acuerdo al que llegaran las partes litigantes, y del cumplimiento o incumplimiento del mismo, una vez revisadas las pruebas practicadas, efectivamente resulta que el "pedigrí" del **perro** fue cedido por la demandada D.^a Belinda al actor D. Efrain, pero sin que se produjera una transmisión del "microchip" en el que sigue figurando como dueña del **perro** la demandada, siendo este, como decíamos el único documento acreditativo de la titularidad del **perro**. Ciertamente que el

demandante aportó como documento nº 2 de su demanda la Inscripción a su favor el 29 de octubre de 2.010 del **perro** en la Real Sociedad Canina de España, y el documento de transmisión a su favor del pedigrí meses después, concretamente el 6 de mayo de 2.011, además del Certificado Oficial de Identificación del **perro** en la Comunidad Autónoma Andaluza en el que figura como propietario (R.A.I.A., documento nº 3), pero tanto estos documentos, como el resto de los aportados (el documento nº 3, consistente en el Certificado Oficial del Registro Andaluz de Identificación **Animal** rellenado por el veterinario D. Rubén , que habitualmente, lo asistía; el documento nº 4 consistente en una solicitud del cambio de titularidad del chip al Registro Andaluz de Identificación **Animal**; el documento nº 5, consistente en fotocopia del Pasaporte o Cartilla de vacunación del **animal**; el documento nº 6 que recoge diversos correos electrónicos cruzados entre las partes; el documento nº 7 expedido por el citado veterinario D. Rubén que afirma sus asistencias prestadas al **perro** que dice ser propiedad de D. Efrain), resultan insuficientes para probar que el **perro** en cuestión es de su propiedad, resultando extraño, como adelantó al Juzgadora de instancia, que en el documento de transmisión del pedigrí no figure la firma de las partes, esencial para acreditar que junto con el mismo se había transmitido la propiedad del mismo. No parece que la causa de la discusión radique en el precio de la monta de la que nació Topo , sino más bien de los rendimientos económicos que con él obtuvo el actor tras hacerle campeón de España de su raza, eso sí, asumiendo el pago de los consiguientes gastos que los diferentes certámenes sin duda le ocasionaron, pero que no son objeto del presente pleito. El resto de los documentos y pruebas obrantes en autos no parecen decisivos y trascendentes para resolver la controversia acerca de la propiedad del **perro**. Todos ellos o no sirven para acreditar la titularidad del mismo, o se trata de testificales que por distintos motivos esencialmente relacionadas con la amistad de las partes, no se estiman objetivas; o de correos cruzados entre ellas o sus amistades que por la misma razón tampoco sirven para ello. Por todo ello procede la conformación de la sentencia.

QUINTO . Por disposición del art. 398 de la L.E.C . las costas de este recurso deberán ser impuestas al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Javier Simón Solano en nombre y representación de D. Efrain contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez de 1ª instancia. nº 2 de Collado Villalba, de la que el presente Rollo dimana, debemos confirmarla y la confirmamos, con imposición al apelante de las costas causadas por este recurso.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente **interés casacional** , con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE** días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de **50 €por cada tipo de recurso** , previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 3569 del Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.